



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de Abril último al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de Noviembre último, promovida por D. Pedro Porta y Balsa, Subteniente del batallón Cazadores de Isabel II del ejército de esa Isla, en solicitud de que se le continúe abonando la pension de 30 rs. mensuales que con la Cruz de San Fernando de primera clase le fué otorgada perteneciendo á la clase de sargentos, por los méritos que contrajo durante los hechos de armas que tuvieron lugar en esta corte en los dias 14, 15 y 16 de Julio de 1856.

Enterada S. M. y teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Febrero, 15 de Setiembre y 31 de Diciembre del año próximo pasado, relativas á D. José Iglesias y Lopez, D. José Alonso Fernández y D. Fernando Alvarez y Regules que solicitaron igual gracia que el recurrente, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 19 del actual, que el Subteniente Porta y Balsa no tiene derecho al abono que solicita de 30

reales mensuales con que estaba pensionado, y en cuyo goce cesó por su ascenso á Subteniente; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que no se dé curso á las instancias de igual naturaleza que se promuevan.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Sr.....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 27 de Abril próximo pasado al Director general de Infantería lo siguiente:

«Por Real orden de 27 de Diciembre último se dignó S. M. prescribir las condiciones á que habia de sujetarse el examen de las instancias de retiro ó licencia absoluta que promoviesen los Jefes y Oficiales del ejército, á partir desde 22 de Octubre anterior, fecha de la declaracion de guerra con el imperio de Marruecos, á fin de calificar y distinguir fundadamente la necesidad razonable y justificada del pretexto mas ó menos encubierto, dando á los que pudieran hallarse en este último caso la expresion y publicidad mandadas textualmente en las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a de la mencionada Real orden. El mismo 27 de Diciembre manifestó V. E. á este Ministerio haber cursado al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la instancia del Teniente Coronel D. Fernando Casado y Mata, primer Jefe que era del batallón Cazadores Alba de Tormes, solici-

tando retiro para Pastrana, en el distrito militar de Castilla la Nueva, y en 10 de Enero amplió V. E. el mismo conocimiento, expresando que el pedido estaba formulado desde el campamento del Serrallo, exponiendo falta de salud, aunque sin justificacion de este motivo. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 21 del propio Enero, confirmó la cantidad mensual de 1.242 reales correspondientes á los 69 cénts. del sueldo del empleo de Teniente Coronel y al crédito de mas de 33 años de servicio, pero sujetándole á residir fuera del distrito que habia elegido como caso comprendido en la Real orden de 27 de Diciembre antes referida: sin embargo, S. M., cuyo Real ánimo era no marcar con tan mortificante anatema sino despues de muy demostrada la necesidad, no hallando en la hoja de servicios unida á la misma instancia del Teniente Coronel Casado, heridas, vicisitudes ni aun licencias que indicasen cansancio ó achaques, y distante aun el referido Jefe de la edad marcada en el Real decreto de 3 de Junio de 1828 para clasificacion de retiro, se dignó mandar, cumpliendo el espíritu de la regla 4.^a de la reiterada Real orden de 27 de Diciembre y segun jurisprudencia seguida en los pocos casos semejantes, fuese reconocido facultativamente. Verificado este acto, cuyo documento unió V. E. á su oficio de 1.^o de Marzo, aparece haber expuesto el Teniente Coronel Casado padece hace 14 años reuma articular, y sufre en los veranos ataques cerebrales por cuya exposicion y observaciones opinan los facultativos serle conveniente la tranquilidad y el reposo.

Con el mismo reconocimiento acompañá V. E. instancia en que el interesado, con relacion difusa de la historia de sus males y evocacion de sus méritos y servicios se presenta resentido de la misma Real providencia que en provecho de su justificacion fué dictada; se extiende á comparaciones entre su conducta como Jefe respecto á sus subordinados, y la que el Ministro de la Guerra á nombre de S. M. ha tenido con él; y olvidándose en su ofuscacion de que hasta en la hoja autorizada por sí mismo expresó que ninguna licencia habia disfrutado, pretende fuese notorio su estado achacoso.

Dada cuenta circunstanciadamente á S. M., se ha dignado resolver reciba el Teniente Coronel D. Fernando Casado y Mata el retiro definitivo para el pueblo de Pastrana y con la cantidad que el Tribunal señala por ser la que le corresponde por sus años de servicio y ley de retiros vigente; pero no pudiendo dejar sin correctivo la reprehensible instancia de que queda hecho mérito, ha tenido á bien mandar haga V. E. entender al referido Jefe su Real desagrado, imponiéndole un mes de castillo que sufrirá en el que designe el Capitan general del distrito, cuya providencia se circulará para conocimiento del ejército y á fin de que produzca el necesario desagravio á la disciplina.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Sr.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha remitido á este Gobierno con fecha 18 del actual, aprobado por S. M., el programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construccion de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiacion y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones; cuyo documento se inserta á continuacion para conocimiento de las autoridades locales y demás corporaciones á quienes corresponda, sin perjuicio de publicar en su dia los modelos de planos que remita la Superioridad. Soria 25 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

PROGRAMA

para la construccion de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

NATURALEZA Y DESTINO DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA.

Las prisiones de provincia son:

- 1.° Los depósitos municipales de cada distrito.
- 2.° Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.
- 3.° Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinacion de estas tres clases, sus derivadas.
- 4.° Los depósitos municipales y cárceles de partido.
- 5.° Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.
- 6.° Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.
- 7.° Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

POBLACION PENAL DE ESTOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS.

I.

Depósitos municipales.

Los depósitos municipales contienen:

- 1.° Los detenidos preventivamente.
- 2.° Los condenados á la pena de arresto menor. (De uno á quince dias.)
- 3.° Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido.
- 4.° Los transeuntes civiles y militares.

II.

Cárceles de partido y de capital de Audiencia.

Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:

- 1.° Los presos con causa pendiente.
- 2.° Los sentenciados á la pena de arresto mayor. (De quince dias á seis meses.)
- 3.° Los sentenciados correccionales y criminales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

III.

Establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)

Los presidios correccionales contienen

los condenados á las penas de presidio y prision correccionales. (De siete meses á tres años.)

IV.

Depósitos municipales y cárceles de partido.

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:

- 1.° Los detenidos preventivamente.
- 2.° Los presos con causa pendiente.
- 3.° Los condenados á la pena de arresto menor.
- 4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 5.° Los sentenciados criminales y correccionales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.
- 6.° Los transeuntes civiles y militares.

V.

Depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

- 1.° Los detenidos preventivamente.
- 2.° Los condenados á la pena de arresto menor.
- 3.° Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido ó de Audiencia.
- 4.° Los transeuntes civiles y militares.
- 5.° Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.

VI.

Cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

- 1.° Los presos con causa pendiente.
- 2.° Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 3.° Los sentenciados á prision y presidio correccionales.
- 4.° Los condenados criminalmente, interin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

VII.

Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

- 1.° Los detenidos preventivamente.
- 2.° Los presos con causa pendiente.
- 3.° Los condenados á la pena de arresto menor.
- 4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 5.° Los sentenciados á prision y presidio correccional.
- 6.° Los presos transeuntes civiles y militares.
- 7.° Los condenados criminalmente, interin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

ENCARCELACION.

El sistema celular continuo, de dia y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo; supone las mas veces unos gastos tan considerables que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecucion en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades: y de aquí el grave

riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construccion de nuevos edificios ó la apropiacion de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponde de nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecucion, así de las nuevas construccion como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusion por cuadras ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones, mas realizables por su mayor economia, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposicion de cuadras comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situacion de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades estará organizada del modo siguiente:

I.

En los depósitos municipales.

Habrà dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicacion entre sí, destinados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres, segun el departamento); otra para menores de 18 años (en los hombres) ó menores de 13 (en las mujeres).

Cada seccion se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermeria, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la seccion, y las letrinas y lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II.

En las cárceles de partido.

Habrà una organizacion análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. Tambien habrá un local separado de los demás para presos políticos.

Si la poblacion de las cárceles es de alguna consideracion, convendría establecer además de las habitaciones ó salas fijadas para cada seccion una destinada á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles.

III.

En los establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)

Habrà dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en

dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada seccion se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó mas salas de taller, segun la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediacion de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó mas encierros aislados de castigo, con los palios de paseo y letrinas que sean necesarios.

IV.

En los depósitos municipales y cárceles de partido.

Habrà dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, situados de un modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones.

Y cada seccion contendrá las dependencias que se llevan dichas al tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descompone esta clase de establecimientos penales.

V.

En los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Habrà dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prision, y dispuestos en tal orden que para franquear la puerta ó rastrillo del presidio, haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá tambien su organizacion propia en dos departamentos; cada uno de estos en dos secciones, y cada seccion contendrá las dependencias naturales de la prision á que pertenecen.

VI.

En las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrà del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido tambien en departamentos, estos en secciones y las secciones distribuidas del modo competente á la indole propia de cada cuartel.

VII.

En los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrà tres cuarteles distintos, uno para cada subdivision carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicacion con el anterior, á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar mas que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga además que pasar por su rastrillo, y para llegar al presidio sea preciso franquear además de las entradas del depósito y de la cárcel su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad mas para la evasion, y esta disposicion sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcelacion de los penados con tantas mas seguridades acumuladas cuanto mas alto es el grado de sus condenas.

Por lo demás, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos y cada departamento en dos secciones, comprenderà todas las dependencias que

le son propias segun se ha detallado en los casos anteriores.

MEJORA DE QUE ES SUSCEPTIBLE ESTE

SISTEMA DE ENCARCELACION.

Será una mejora importante y que ofrecé grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcelacion de estas prisiones, el aislamiento por la noche, de los penados de una misma seccion entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivision del dormitorio comun en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable fácilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separacion sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

Servicio interior.

Ha de constar: 1.º De una cocina para el servicio de alimentos. 2.º De un local para ropas y lencería; y segun lo exijan las necesidades otro para desinfeccion de ropas y vestidos. 3.º De un almacén ó depósito. 4.º De salas que puedan servir para las reuniones de la Junta de cárceles, para los jueces y escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que participan del caracter de depósito municipal y cárcel de partido. Estas necesidades pueden satisfacerse en una sola sala en las cárceles de poca importancia. 5.º De dos salas de enfermería, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones. Y 6.º De los lavaderos necesarios que por regla general estarán establecidos en los departamentos de mujeres de que consta cada cuartel.

Servicio administrativo y de vigilancia.

Se compondrá: 1.º De habitaciones para el Alcaide y demás empleados del establecimiento con sus familias. 2.º De un cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia si es necesario. 3.º De los de los vigilantes que correspondan á los cuarteles en que den servicio, y los cuales deben estar colocados de modo que se facilite la vigilancia especialmente por la noche. 4.º De locutorios convenientemente situados al frente de cada seccion. Y 5.º De centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargado, el mayor número de encierros y secciones posible.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones; y si la disposicion del plano se estudia bien, dos puntos de observacion será á lo mas lo que puede necesitarse para la completa inspeccion de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento que reasuma en sí dos ó tres clases de prision distintas, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

Condiciones generales.

Habrà en estos establecimientos una capilla en donde puedan celebrarse los oficios del culto, y en la que además de estar los encarcelados con la debida separacion de clases y sexos se haga imposible toda comunicacion verbal ó visual entre ellos.

Los encarcelados de ambos sexos, como ya se ha dicho y como las disposiciones vigentes previenen, deben estar constantemente separados; pero calculándose en una tercera parte, por lo general, la poblacion de mujeres en cada prision y departamento, los arquitectos tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco, en los locales destinados á los presos, vistas á lo exterior.

Deberán estar cercados por todas partes de una muralla ó tapia elevada, aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

Indicaciones relativas á la construccion.

1.º Podrá adoptarse, para la disposicion de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma panóptica ó la radial. En igualdad de circunstancias la primera es la que exige mayor superficie de terreno, haciendo difícil tambien cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir para lo sucesivo; si bien tiene la ventaja de ser la mas compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es mas económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquel sentido en que, el trascurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades, vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios, interior, administrativo, de vigilancia etc., que pueden permanecer constantes.

En general convendrá que los edificios participen de un plan misto, observando la disposicion radial para la situacion de todas las dependencias que constituyen cada seccion, y presentado en un orden panóptico, cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos radios, el frente de línea de celdas y encierros aislados de presos incomunicados ó con causa pendiente. Esta disposicion tiene además la ventaja de poder situar la capilla en un punto central, circunstancia que no se llena bien cuando las líneas de celdas ofrecen tambien disposiciones radiales.

En la apropiacion que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles, será difícil y aun imposible en la mayor parte de los casos encontrar para la situacion de la capilla un punto situado del modo conveniente que pueda verse el altar desde el interior de los encierros sin necesidad de salir fuera; en este caso, para los presos que los ocupan, se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquella, divididos en compartimentos ó separaciones de tablas, á las cuales podrán ser trasladados desde las celdas con las debidas precauciones de aislamiento: de esta suerte cada preso ocupa su compartimento, siéndole im-

posible la menor comunicacion con los demas.

Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan horizontalmente sus diversos pisos no correrán por las galerías, las cuales quedarán, á la manera de patios cubiertos, con toda la altura de aquel, formando en estas, órdenes del balcón corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicacion de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á los encierros celulares, y por este medio, la vigilancia simultánea de todos los pisos es fácil y segura.

En la apropiacion de los edificios existentes debe considerarse la ejecucion de estos balcones de comunicacion superior como una obra de las mas preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocuparán siempre la planta baja los comedores, talleres, salas de escuelas y aun algunas celdas, en caso necesario; pero su mayor número, así como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deberán pasar de tres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construccion y en la apropiacion de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que sea su carácter y naturaleza entre los siete diferentes que se reconocen en este programa, se tendrán presentes las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relacion con su poblacion de presos, debe ascender por lo menos á 400 pies cuadrados (31m 13) por individuo: de este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este muro será de 20 pies de elevacion (3m 57) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronacion, y solo con una imposta ó albardilla de poco vuelo, con sus ángulos redondeados ó chaflanados, sobre todo por su paramento interior. Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 pies (3m 07) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia, este será la única construccion que exteriormente y próxima á aquel, puede haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construccion ha de ser sólida, de sillería, fábrica de ladrillo ó mampostería, segun se proporcione en la localidad, excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales; entendiéndose esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta. Los cimientos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que permitan el aumento de uno ó mas pisos que pueda necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó avenida de la cárcel; pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser mas elevado y el de los suelos de las habitaciones situadas en planta baja $1\frac{1}{2}$ pié (0m 42) por lo menos. Cuando como sucede en

las celdas, hay dormitorios establecidos en esta planta, el nivel de su suelo ha de estar 3 pies (0m 84) mas elevado que el del terreno cercano.

Los soldados deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad, tales como piedra, baldosa etc., procurando en la eleccion de aquellas conciliar la solidez con la limpieza y economía.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo con cal: los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, así como tambien los atirantados de armaduras.

Los balcones corridos de comunicacion superior que den á las galerías y patios serán construcciones sólidas de madera, ó mejor de hierro, colgadas ó jabaleonadas de los muros, siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estorban mucho á la buena inspeccion de las galerías radiales desde el centro de observacion. Ofrecerán estos balcones un paso de 3 pies (0m 84) de ancho contado desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres etc., que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 1.000 pies cúbicos (22m. c.) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilacion que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 pies (3m 35) y de 14 pies (3m 90) por lo menos, arreglándose su longitud segun el número de detenidos que ha de contar, al tenor de la aereacion fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán tambien por lo menos 12 pies (3m 35) de altura, 14 pies (3m 90) de longitud ó fondo y 8 pies (2m 24) de latitud.

Las ventanas de las cuadras, salas, comunes y celdas serán solo para la luz y ventilacion de estos departamentos; de ningun modo para vistas, debiendo estar dispuestas de suerte que los presos no pueden asomarse á ellas. Serán por lo tanto altas de 4 pies superficiales (3m. c. 2) al máximun, situadas contra las carreras ó maderas de los techos, apaisadas, con derrames en sus alfeizares dirigidos hácia abajo y con otros en sus mochetes exteriores dirigidos hácia la parte superior. No habrá mas que una ventana en cada celda, arreglándose para calcular las que se necesitan en cada cuadra á una de la dimension superficial fijada por cada 1.400 pies cúbicos (31m. c.) de capacidad de la sala por lo menos.

Será superfluo en la mayor parte de los casos proveer á la calefaccion de estos edificios, pero su ventilacion artificial debe por regla general estudiarse; para esto será muy convenientes los sótanos ó tarjas de ventilacion debajo del suelo de las galerías, con tubos de ventilacion á las celdas y cuadras para la renovacion del aire, sobre todo en la época calurosa del año; y unas llaves ó taponés en las bajadas de los asientos de garita de las celdas, á fin de interceptar en la misma estacion los malos olores.

Las garitas para el servicio de las salas y cuadras comunes estarán situadas en las galerías, é independientes de aquellas.

Madrid 6 de Febrero de 1860.—Aprobado.—Posada Herrera.

Circular.—Vigilancia.

Entregados oportunamente á los Alcaldes, por el Depositario de fondos provinciales, los documentos de vigilancia para el servicio del corriente año en sus respectivos distritos municipales, y habiendo finado el trimestre sin haber entregado su importe al mencionado Depositario; he acordado prevenir á los que se hallan en descubierto que si á la mayor brevedad no solventan el total del importe de las cédulas y licencias que tienen recibidas, les exigiré irremisiblemente la multa de cien reales. Soria 24 de Mayo de 1860. —LUCIANO QUIÑONES DE LEON.

Habiendo desaparecido de la casa de Francisco Sebastian, vecino de la villa de Cabanillas, seccion del distrito de Alentisque, la persona de Agapito Lozano, de oficio pastor, cuyas señas á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, y caso de ser habido remitirlo á este Gobierno para lo que proceda. Soria 24 de Mayo de 1860. —LUCIANO QUIÑONES DE LEON.

Señas de Agapito Lozano.

Edad de 18 á 19 años, soltero, natural de Cañamaque, hijo de Pantaleon (a) el Tatarillo, estatura regular, cara ancha, nariz chata, barba poca, color moreno: viste ropa vieja, calzado de albarcas; no lleva cédula de vecindad.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS.

D Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de Soria, Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se sustancia causa á consecuencia de habersén fugado en la madrugada de hoy del presidio de esta capital, los confinados, Justo Pintado Roa, Roman Miranda Carro, Pedro Eguriabal Gil de Muro y Juan Santa María Prieto; y en ella he acordado exhortar á V. S. como lo ejecuto, rogándole que por medio de los destacamentos de la Guardia civil, Alcaldes, y demás dependientes de

la autoridad, se proceda á la captura y segura remision á este Juzgado siendo habidos, de espresados sujetos; á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas. En hacerlo así administraré justicia que le compensaré en iguales casos.

Dado en Burgos á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela. —Por su mandado, José Cosme-nero.

SEÑAS DE LOS FUGADOS.

Justo Pintado Roa, natural y residente en Tuentecen, en el partido de Roa y en esta provincia, de diez y nueve años, labrador, soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba naciente, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies; señas particulares, varios lunares en el carrillo izquierdo.

Pedro Eguriabal Gil de Muro, natural de Arnedo en dicho partido y provincia de Logroño, de 18 años; labrador, soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba nada, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies cuatro pulgadas.

Roman Miranda Carro, natural y residente en S. Esteban en el partido del Burgo de Osma, y provincia de Soria, de diez y seis años; labrador, soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba naciente, cara regular, color bueno, estatura 5 pies.

Juan Santa María Prieto, natural de Santander, sin residencia, de 19 años, soltero, postillon, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, barba naciente, cara regular, color bueno, estatura cuatro pies siete pulgadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la captura de los sujetos que se indican, remitiéndoles caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 24 de Mayo de 1860.—LUCIANO QUIÑONES DE LEON.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Estando recomendado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 16 de corriente mes y

particularmente por el Excmo. Señor Director general de Contribuciones, la adquisicion del Manual de Recaudadores, obra útil y completa, debida á los trabajos y buen deseo de los Sres. Aguirre y Salgado, oficiales de la propia Direccion general; y convencida la Administracion de mi cargo de las muchas dudas que ocurren tanto á los Sres. Alcaldes como á los mismos cobradores para hacer en debida forma y con arreglo á las instrucciones vigentes la cobranza de los impuestos; convencida tambien, que á nadie como á dichos funcionarios les es mas necesaria la obra citada: atendida por otra parte á la insigni-

ficancia de su importe, pues componiéndose de mas de 200 páginas en 8.º mayor, consiste solo aquél en la cantidad de 12 reales: espero confiadamente que todos ó la mayor parte de los Señores Alcaldes de la provincia, interesados como les creo por el bien del servicio público, no desoirán esta tan justa escitacion, que la oficina de mi cargo les dirige, en cuyo caso se servirán remitir á la misma el importe del ejemplar ó ejemplares que conceptúen necesarios, para la propia hacer el pedido á la Direccion á la mayor brevedad posible.

Soria 25 de Mayo de 1860.—Francisco Espina.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños y niñas por concurso extraordinario y oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las escuelas vacantes en las provincias que á continuacion se espresan, entre los maestros y maestras que lo sean por oposicion y al tenor del art. 187 de la ley vigente de Instruccion pública.

| Pueblos. | Clase de escuelas. | Dotaciones. | Observaciones. |
|---------------------------|---------------------|-------------|--------------------------|
| PROVINCIA DE LOGROÑO. | | | |
| <i>Escuelas de niños.</i> | | | |
| Grañon. | Elemental completa. | 3300 | A oposicion. |
| Viguera. | Id. | 3300 | Id. |
| Haro. | Pasantía. | 3000 | Id. |
| <i>Escuelas de niñas.</i> | | | |
| Haro. | Elemental completa. | 2933 | Id. |
| Grávalos. | Id. | 2200 | Id. |
| PROVINCIA DE HUESCA. | | | |
| <i>Escuelas de niños.</i> | | | |
| Albelda. | Elemental completa. | 3300 | Id. |
| <i>Escuelas de niñas.</i> | | | |
| Almudévar. | Elemental completa. | 2200 | Id. |
| Bolea. | Id. | 2200 | Id. |
| PROVINCIA DE TERUEL. | | | |
| <i>Escuelas de niños.</i> | | | |
| La Hoz de la Vieja. | Elemental completa. | 3300 | Concurso extraordinario. |
| <i>Escuelas de niñas.</i> | | | |
| La Puebla de Valverde. | Elemental completa. | 2200 | Id. |

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en la provincia de Huesca en el mes de Junio y en la de Logroño en el de Julio próximos, en los dias que las respectivas Juntas designen.

Si ahora no se proveen las escuelas de la provincia de Teruel, se anunciarán de nuevo y se proveerán por oposicion en el próximo mes de Setiembre.

Los maestros y maestras comprendidos en el citado artículo, dirigirán sus solicitudes acompañadas de la correspondiente hoja de servicios y documentos que la comprueben al Sr. Gobernador presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la misma. Zaragoza 21 de Mayo de 1860.—El Vice Rector, *Jorje Schar.*

ANUNCIOS.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la villa de San Esteban de Gormáz, el dia 18 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, en casa de D. Agustin García, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, 32 tierras, una huerta y una era, de cabida todas de 63 fanegas y un celemin, la mayor parte triguales ba-

jo el tipo de 21.000 rs. en que se han tasado, á rebajar cargas.—No se admitirá postura que no cubra dicho tipo.

SE NECESITA UN MANCEBO EN EL establecimiento de barbería de Quintín Diaz, calle del Collado; la persona que le acomode puede avistarse en esta Ciudad con el dueño de la barbería para tratar del ajuste.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.